



Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

1403 - - - -

AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 16 DIC 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía del 6 de noviembre de 2025, el Intendente Jefe WILLIAN EDUARDO SALGADO PACHECO, Supervisor Servicio de Tránsito y Transporte, informó lo siguiente: "...el día de hoy 06 de noviembre de 2025, siendo aproximadamente las 9:45 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando actividades propias del servicio como lo es registro e identificación a vehículos y personas en la vía Lórica – San Onofre km 39+850 jurisdicción del municipio de Coveñas, se observa un vehículo de servicio público de la empresa Torcoroma placa STS001, color blanco, amarillo, azul y rojo, marca Chevrolet, LV-50, modelo 2012, clase de vehículo bus, conducido por el señor EVER ALBERTO MORE LICONA de número de cédula 8.495.651, quien transporta como pasajero al señor de ALEXANDER PÉREZ PÉREZ de cédula de ciudadanía 10.942.583 de San Bernardo del Viento el cual era el propietario de una caja que se encontraba en el baúl del bus, se realiza un registro y al verificar que contenía dicha caja, observamos en su interior (10) diez cangrejos azules de nombre científico Cardisoma Guanhumi..."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213096.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE rindió el informe N° 209 de 6 de noviembre de 2025, donde se observó lo siguiente:

"(...)"

3. DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: el día 04 de marzo de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de policía de la Marta municipio de Coveñas, realizando la incautación de diez (10) especímenes de Cardisoma guanhumi – cangrejo azul en la vía pública Santiago de Tolú – Coveñas, sector La Marta. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.942.583 expedida en San Bernardo del Viento, de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención en una caja, la cual se encontraba dentro del baúl del bus Torcoroma en que viajaba (...) por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron diez (10), los especímenes incautados, se recibieron 8 vivos y 2 muertos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213096, firmada por el integrante de patrulla de la policía nacional REYES FIGUEROA JEISON con número de cédula 1.015.993.939, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 3 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16 DIC 2025

Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE, lugar en el que se registró su ingreso el día 06 de noviembre de 2025.

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo Azul (Cardisoma guanhumi), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada Vulnerable (VU) por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUORE.

2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, al cual se le solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de Cardisoma guanhumi, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.942.583 expedida en San Bernardo del Viento.

3. Se incautó un total de diez (10) especímenes. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que 08 especímenes se encontraron en condiciones regulares y 02 en malas condiciones (muertos), mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que eran transportado, lo cual pudo ser las causas de su fallecimiento.

4. Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que los 08 especímenes que encontraron vivos debían ser liberados y los 02 especímenes muertos debían ser incinerados.

5. La liberación se realizó el día de 06 de noviembre de 2025 el arroyo petaca vía nueva que conduce a Coveñas ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas N: 9°24'29" – W: 75°36'51", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 4 0 3 - - - -

16 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, determina:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, la citada ley señala igualmente en su artículo 3º lo siguiente: “Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1403 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 16 DIC 2025

Que, por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 3 - - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 16 DIC 2025

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, con base en el material probatorio contenido en el expediente No. 305 del 12 de noviembre de 2025, se infiere que el señor ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.942.583, es el presunto infractor de las normas ambientales por la tenencia y movilización de diez (10) especímenes de *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul) los cuales pertenecen a la fauna silvestre, lo cual fue consignado bajo el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213096.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por la presunta tenencia ilegal de los ejemplares referidos, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que, respecto al caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 3 - - - -

16 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso para caza de control*
- 4. Permiso para caza de fomento."*

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

- 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".*



Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 3 - - - -

16 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *"Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones"*, entre ellas *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul).

Que, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente de infracción No. 305 del 12 de noviembre de 2025, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio de policía del 6 de noviembre de 2025.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 6 de noviembre de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213096.
- Informe No. 209 del 6 de noviembre de 2025.

Que, de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las medidas y sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.942.583, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía del 6 de noviembre de 2025.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 6 de noviembre de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213096.
- Informe No. 209 del 6 de noviembre de 2025.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 305 del 12 de noviembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 0 3 - - - -

16 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

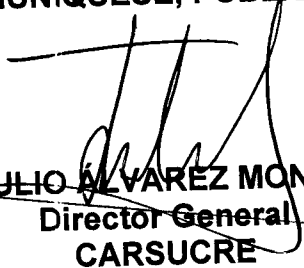
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al señor ALEXANDER PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.942.583, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			